

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CORNEJO FACUNDO DAMIAN C/BANCO PATAGONIA S A Y SEGUROS SURSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01877-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver, en virtud de las siguientes apelaciones:

1.- Por Seguros Sura S.A. contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 22/08/2025. Recurso concedido en el proveído de fecha 03/09/2025. En 12/09/2025 21:43:19 acompaña memorial, del que se ordenó traslado en fecha 15/09/2025. En fecha 18/09/2025 09:08:53 hs. contesta traslado la parte actora.-

2.- Por el Banco Patagonia S.A. en 01/09/2025 09:22:26 contra la sentencia definitiva de fecha 22/08/2025. Recurso concedido en el proveído de fecha 03/09/2025. En 14/09/2025 16:49:46 acompaña memorial, del que se ordenó traslado en fecha 15/09/2025. En 18/09/2025 09:08:53 hs. la parte actora contesta traslado.

II. Antecedentes del caso

El proceso tramitó un demanda por daños y perjuicios iniciada por Facundo Damián Cornejo contra Banco Patagonia S.A. y Seguros Sura S.A.

La controversia principal radicaba en si los débitos automáticos realizados por la prima de un seguro de vida eran legítimos, ya que el demandante alegó que no había consentido las renovaciones contractuales y que las empresas violaron el deber de información al consumidor.

En la sentencia se desestimó la excepción de prescripción de los demandados y estableció que la relación estaba regida por la normativa de consumo, concluyendo que ambas empresas actuaron de manera antijurídica al incumplir con la obligación de obrar de buena fe y al no proporcionar información adecuada sobre la póliza.

Como resultado, la magistrada declaró la responsabilidad solidaria de las entidades condenándolas a pagar compensaciones por daño patrimonial y extrapatrimonial. Además, se impuso una sanción económica severa en concepto de daño punitivo y se ordenó que la sentencia fuera publicada por los condenados en diarios de amplia circulación.

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve: "IV.- RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Facundo Damián Cornejo contra el Banco Patagonia S.A y Seguros Sura S.A y en consecuencia condenar a éstas últimas en forma solidaria abonar a la actora, dentro de los diez (10) días de notificada la presente, la suma de \$3.070.727,26 y QUINCE (15) canastas básicas total para el hogar 3, en concepto de daño patrimonial, extrapatrimonial y sanción punitiva, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución. 2) Una vez firme la presente, publíquese la presente sentencia, a costa de las co-demandadas y conforme los lineamientos establecidos en el punto III.- 8) de los considerandos expuestos. 3) Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62º del CPCC). 4) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique. 5) Regulo los honorarios profesionales de la siguiente manera: A los Dres. Leonel Herrera Montovio y Manuel Gastón Leiva, de manera conjunta y en carácter de letrados apoderados del actor, en la suma equivalente al 11% del MB, con más el 40%. A los Dres. Facundo Apcarian y Gastón Apcarian, de manera conjunta y en su carácter de letrados apoderados del Banco Patagonia S.A. demandado, regulo en la suma equivalente a 8% del MB, con más el 40%. Por último a los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González- doble carácter por aseguradora Seguros Sura S.A y por las etapas cumplidas, de manera conjunta, regulo en la suma equivalente a 7% del MB, con más el 40%. A la Dra. Josefina Salvadó por su participación en la audiencia, regulo la suma equivalente a 1 JUS. Se deja constancia que dichos valores serán considerados a la fecha del efectivo pago. En todos los casos, cúmplase con la ley 869. Por la aceptación de cargo y labores cumplidas por el perito contable Cdor. Sebastián Dutto regulo la suma equivalente a 4% del MB, a la perita calígrafa Lic. Francisca Javiera Zapata Bascuñan en la suma equivalente a 4% del MB, y al perito informático Sr. Damián Gustavo Pardal la suma equivalente al 4% del MB (arts. 6º, 18º, 19º y sgtes de la ley N°

5069).En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios. Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9º de la Ley G2212 y 19º de la Ley G5069. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212). Notifíquese y regístrese".

III. Recurso de Seguros Sura S.A.

[Expresión de agravios de Seguros Sura S.A.](#) ,el objetivo primordial es solicitar la revocación total del fallo, argumentando que la decisión judicial fue manifiestamente arbitraria y sin fundamento jurídico.

Los tres agravios principales se centran en la incorrecta aplicación del plazo de prescripción, insistiendo en que debe regir el plazo anual estipulado en la Ley de Seguros, en lugar del plazo genérico de cinco años más favorable al consumidor.

Además, rechaza la conclusión de la sentencia sobre la interrupción de la prescripción por débitos sucesivos y cuestiona la imposición del daño punitivo, alegando que el actor sí prestó su consentimiento al contrato y que no se verificó la mala conducta requerida para dicha sanción.

IV. Contestación de agravios de la parte actora

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación de agravios de la actora](#).

Solicita el rechazo categórico de la apelación presentada por Banco Patagonia y Seguros Sura.

La esencia de su defensa se basa en la primacía del régimen protectorio del consumidor, que justifica la interrupción continua de la prescripción debido a los débitos incausados mensuales realizados por la aseguradora durante más de ocho años.

Se enfatiza que las empresas incumplieron de manera grave y sistemática su deber de información al no entregar nunca la póliza ni acreditar la renovación del contrato, lo cual configura un ejercicio abusivo de derechos.

Apunta a la ausencia de prueba sobre la existencia y entrega de las pólizas lo que demuestra que las aseguradoras y el banco incurrieron en enriquecimiento sin causa, por lo que entienden se debe confirmar la sentencia de condena.

V.- Recurso del Banco Patagonia S.A.

[Expresión de agravios Banco Patagonia SA.](#), se solicita la revocación de una sentencia condenatoria por daños y perjuicios.

La parte recurrente sostiene que la jueza de primera instancia cometió una violación al principio de congruencia al basar su decisión en la falta de renovación tácita de la póliza, un argumento no esgrimido por el actor, a quien se le comprobó la firma del contrato original mediante pericia caligráfica.

Sostiene la validez contractual, por lo cual impugna fuertemente la procedencia y cuantía de las indemnizaciones (daño moral y punitivo), argumentando que los montos son exorbitantes y carecen de la fundamentación racional y proporcionalidad exigida por la doctrina legal.

En esencia, busca el recurrente demostrar que no existió un obrar antijurídico que justifique la condena ni las millonarias sumas impuestas, haciendo expresa reserva de caso federal ante la Corte Suprema.

VI. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación de agravios de la actora](#).

La parte actora replica el recurso posicionándose principalmente en el plexo tuitivo del consumidor sobre las normativas de seguros, sosteniendo que los cobros mensuales continuos durante más de ocho años representaron un enriquecimiento sin causa y, por lo tanto, interrumpieron sistemáticamente la prescripción.

Indica que un punto crucial es la reiterada incapacidad de las empresas demandadas para probar que brindaron información transparente y veraz o que entregaron la póliza de seguro y sus correspondientes renovaciones, violando el deber de información que rige la relación de consumo.

Se solicita enfáticamente el rechazo del recurso de las condenadas, criticando su estrategia defensiva de trasladar la responsabilidad de fiscalización de los débitos al propio cliente.

VII. Análisis y solución del caso:

VII.1.- Considero oportuno comenzar tratando el agravio de la demandada Banco Patagonia SA., en cuanto se agravio porque la Jueza sostuvo en la contratación del Seguro de Vida, suscripto por el actor en fecha 21/03/2016, supuestamente no se le informó al requirente la totalidad de la información y condiciones de contratación del mismo. Y también por haber considerado incausados los débitos posteriores al 21/03/2017, por, supuestamente, no haber pactado la renovación del seguro.

Luego de analizar las constancias obrantes en la causa, no puedo dejar de mencionar la gran similitud con lo tratado por el STJ en la causa "Desprini C/ Banco Patagonia SA"

En dicho tramite el actor había suscripto una solicitud de similares características a la suscripta por el Sr. Cornejo.

Llegado el expediente citado al STJ, con el fin de dilucidar si se ha celebrado un contrato de seguro y, en caso afirmativo, si la aseguradora Seguros Sura S.A. y el Banco Patagonia S.A. han cumplido debida y acabadamente con el deber de información a su cargo, el dr. Ricardo Apcarian, (con voto que fue compartido) dijo: *"...en la situación debatida resulta evidente que se celebró el contrato de seguro, cuya ejecución se inició con el descuento de las primas. Si bien podría analizarse si el actor actuó con pleno discernimiento al suscribir la solicitud de alta -pues en la actividad bancaria es habitual incluir dicho formulario entre otros documentos al contratar servicios con la entidad-, en este caso tomó conocimiento de la existencia de dicha solicitud con su firma cuando la codemandada la presentó junto con su contestación de demanda. No obstante, esta cuestión no integró la controversia al momento de la traba de la litis, lo que, en resguardo del principio de congruencia, impide su tratamiento en esta instancia de legalidad.*

5.2.- *Ahora bien, en cuanto al deber de información de la aseguradora, corresponde apartarse de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, toda vez que se verifica un incumplimiento de dicha obligación, conforme a lo dispuesto en el art. 4 de*

la Ley 24.240. Esta norma impone a los proveedores el deber de brindar a los consumidores información clara, detallada, veraz y suficiente sobre los bienes y servicios ofrecidos, exigencia que, en este caso, no ha sido acreditada.

Por otro lado, la solicitud de alta del seguro completada por el asegurado en la etapa precontractual, no sustituye el deber de información que la aseguradora debe garantizar para que el usuario comprenda plenamente los términos del contrato. Si bien la entrega de la póliza no es parte constitutiva del contrato, tal como se señalara, cierto es que resulta la más apropiada para dar cumplimiento a aquella obligación del proveedor, quien en caso de no hacerlo, deberá demostrar por otros medios fehacientes que informó en debida forma.

Como señala la doctrina, el deber de información incluye también las obligaciones de asesoramiento y advertencia, las cuales cobran aun mayor relevancia dada la naturaleza técnica del contrato de seguro. Nada de ello se encuentra acreditado en autos.

No cabe duda de que la aseguradora es quien se encuentra en mejores condiciones de probar (art. 1735 CCyC y art. 53 de la Ley 24.240) y, sin embargo, no ha producido prueba alguna que acredite la información brindada al usuario antes, durante o después de la suscripción de la solicitud.

Cualquier constatación adicional que pudiera requerirse al actor -ello, ante la reiterada alegación de que las condiciones de aseguramiento se encuentran en el sitio web de la entidad financiera- presupone un consumidor con acceso a medios digitales y una diligencia mayor al promedio. Esto resulta especialmente relevante en una época en la que se habla de consumidores hipervulnerables debido a la falta de conocimientos sobre cuestiones informáticas y el uso de Internet, y en la que se ha comprobado que los contratos de adhesión, en la práctica, no se leen.

Por esta razón, se proponen alternativas para que la información llegue efectivamente al consumidor de seguros, como advertencias intervenidas mediante el diseño gráfico -infografías atractivas, con colores intensos, dibujos explicativos y formas destacadas- o los denominados warning boxes (cf. Sobrino, Waldo y otros, Ley de Seguros comentada, Tomo 1, punto 8.2 del comentario al art. 11).

5.3.- La sentencia de la Cámara de Apelaciones atenúa en exceso la obligación

de la aseguradora de entregar la póliza al asegurado. Sin embargo, más allá de la importancia de dicha entrega, destacada en el precedente de este Tribunal citado por el actor (STJRNS1 - Se. 46/20 "Dirección de Comercio"), lo esencial a los fines del proceso es acreditar el cumplimiento efectivo del deber de informar al asegurado en su carácter de consumidor. En tal sentido, la póliza es el medio principal para cumplir con esta obligación, pero no el único ni excluyente. Además, su tecnicidad puede generar un exceso de información que, en lugar de aportar claridad, desvíe la atención del lector respecto de los aspectos esenciales del contrato.

En definitiva, como sostuvo este Cuerpo en el caso citado, es probable que la mera entrega de la póliza no sea suficiente para subsanar la falta de información veraz que protege al consumidor, quien debe conocer de antemano los términos del contrato para elegir el producto más adecuado a sus necesidades. Aun así, al menos hubiera permitido un conocimiento completo de la contratación.

Tampoco resulta suficiente, para cumplir con el deber de información, la divulgación realizada por el banco en su página web ni la ausencia de cuestionamientos por parte de los clientes respecto de los débitos mensuales. Lo esencial es garantizar la información calificada que correspondía brindar, cuya relevancia se acentúa por las características técnicas del contrato de seguro (STJRNS1 - Se. 46/20 "Dirección de Comercio")."

Este voto unánime del STJ, no deja margen de duda para un análisis diferente en el presente caso, y la magistrada en la sentencia lo consideró y transcribió la parte pertinente de lo indicado por el STJ, concluyendo en tal sentido en que no se cumplimentó con el deber de información a cargo de las demandadas.-

Dijo la magistrada en la sentencia cuestionada: "...De ello puede concluirse que el actor suscribió el alta de seguro de seguro de vida colectivo, por intermedio del Banco Patagonia S.A, con la entonces aseguradora "Royal & Sun Alliance Seguros Argentina S.A." (RSA El Comercio Seguros), pero no fue informado en ese preciso momento, ni posteriormente, sobre los términos de la contratación que realizaba: no se ha extendido una copia de la póliza de seguro al actor, no se ha informado al actor las condiciones generales y particulares del contrato en cuestión. Menos aún que un seguro de vida contratado como colectivo, paso a ser individual y tampoco que la aseguradora ya no era la que figuraba en la solicitud firmada. Tampoco se pactó expresamente la vigencia

de dicha cobertura asegurativa, y si bien el art. 17 de la Ley de Seguros establece que se presume la vigencia por el plazo de un año, lo cierto es que se debió establecer el plazo de finalización del mismo o por lo menos haber pactado la renovación automática del contrato, y haber informado de esta situación al Sr. Cornejo....."

El recurrente insiste en su agravio diciendo: "...se extrae de la solicitud de alta de seguro acompañada como prueba documental y en original, la misma contiene información expresa y detallada sobre el seguro que contrató, y ella le permitió al requirente tomar conocimiento suficiente respecto a la cobertura, características, condiciones, precio, duración y modalidad de pago del seguro cuya contratación efectuó. Sin embargo, nada de ello fue tenido en cuenta por la magistrada al momento de dictar el decisorio".

He mirado detenidamente la documental indicada (la solicitud de alta de seguro) y resulta ser prácticamente la misma, quizá una pequeña modificación del formato, con la solicitud de alta de seguro obrante en el citado precedente "Desprini". Y habiendo sido analizada tal documental por el STJ, se expidió sobre la misma indicando que "la solicitud de alta del seguro completada por el asegurado en la etapa precontractual, no sustituye el deber de información que la aseguradora debe garantizar para que el usuario comprenda plenamente los términos del contrato".-

Tampoco considero que la falta de reclamo, como indica el apelante implique tácitamente algún tipo de consentimiento, o reconocimiento que pueda eximir el deber de información que la ley le ha impuesto al proveedor en el marco de una relación de consumo.

Que por lo expuesto, entiendo que este agravio no puede prosperar, y deviene en abstracto el tratamiento del agravio planteado en el punto 2.2.-

VII.2.- Seguros Sura, se agravia destacando una incorrecta aplicación del plazo de prescripción, insistiendo en que debe regir el plazo anual estipulado en la Ley de Seguros, en lugar del plazo genérico de cinco años más favorable al consumidor.

Adelanto que no comparto el criterio sustentado en este agravio.-

Si bien como indica el recurrente, en los contrato de seguros el plazo de prescripción es de un año, considero que no es de aplicación a este caso, porque no se trata de un reclamo por incumplimiento del contrato de seguro.-

El vínculo entre las partes, como lo anticipé en el punto anterior, ha tenido su punto de partida con la suscripción de la solicitud del seguro, pero a esta contratación efectuada en el marco de una relación de consumo, le faltó un componente esencial que ya ha sido tratado "la información clara, cierta y detallada". Se ha resuelto en el punto anterior, darle la razón a la sentenciante quien se ha expedido observando tal incumplimiento.-

Es sabido que cualquier acto jurídico para ser válido, -en este caso el contrato de seguro- debe ser celebrado con discernimiento, intención y libertad: la desinformación afecta estos tres elementos. *"El deber de información, es un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a los consumidores la posibilidad de reflexionar adecuadamente el momento de la celebración del contrato"* CNFed. CAdm., sala II, 10-8-2000, *"Viviendas Rolón de Siteca SRL c/ S.C. e I."*, LL 2001-B-96.

En este estado, considero que no resulta de aplicación el plazo específico del contrato de seguro (art. 58 de la Ley 17418) pues como bien afirmé y surge de las constancias de autos el reclamo principal de la acción se posiciona en la responsabilidad civil contractual de los demandados y no la exigencia del cumplimiento de un contrato de consumo.

Con respecto al agravio que sostiene SURA al indicar que la magistrada erróneamente sostiene que los débitos periódicos habrían interrumpido reiteradamente la prescripción, con sustento en el art. 50 LDC: "(...) No obstante ello, más allá del plazo aplicable, el curso de la prescripción ha sido interrumpido en sucesivas oportunidades, cada vez que se realizaron los respectivos débitos, lo cual ha sido comprobado mediante la documental aportada por las partes y la pericial contable sobre las que luego volveré y que constituyeron nuevas infracciones"; considero que se encuentra en lo cierto aunque no varíe la resolución anterior.

Por ello, sin perjuicio de no resultar ya un agravio en función de lo resuelto respecto del plazo de prescripción, considero oportuno manifestar que coincido con el apelante en cuanto manifiesta que en sede judicial, las causas de interrupción y suspensión son las taxativamente previstas por el CCyC (v.gr., interposición de la demanda, reconocimiento del deudor, etc). Por ello, la repetición de los débitos no interrumpiría el plazo prescripción legal.

En cuanto a que: *"La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas*

infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas" Esta disposición que contiene la ley de Defensa del Consumidor en su art. 50, con la cual sustenta la magistrada su postura, no es de aplicación para las causas judiciales, dado que se trata de una normativa expresa estimulada para los procedimientos y sanciones de los "tramites administrativos" y no de los judiciales.-

VII.3.- Continuaré con los agravios planteados por la entidad bancaria.

- Se agravia por la procedencia y cuantía del daño emergente. Bajo este título plantea nuevamente que no existió obrar antijurídico de parte de Banco Patagonia S.A., toda vez que este cumplió en todo momento tanto con el deber de información como de trato digno ante el actor, observando en todo momento sus deberes y obligaciones ante él. Al respecto ya me he expedido, por lo que corresponde el rechazo del agravio.

- Se agravia por la procedencia y cuantía del daño moral. Le atribuye el recurrente falta de fundamentación de la jueza al decretar la procedencia y luego la cuantificación del daño moral, violando palmariamente la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en relación a ello. En efecto, en el fallo "Hernández Nora Mabel y o. c/ Sepúlveda, Héctor y otros s/ ordinario s/casación" (STJRN Se 59/2014), donde se sostuvo que, el hecho de que se ejercite una facultad discrecional no justifica ni legitima que se obvie el deber de fundar el pronunciamiento. Destaca también que la determinación del quantum indemnizatorio no puede depender de una valoración absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resultar de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado que se arriba.

Leídos detenidamente los agravios esgrimidos en este sentido, sin mayor complicación puedo advertir que no resulta una crítica, concreta y razonada, de la sentencia, que avizore un error del magistrado que deba ser corregido en esta instancia.

Es de destacar que se ha expedido la magistrada considerando responsable a los demandados por incumplimiento en el marco de la relación contractual de consumo, lo que se confirma en esta alzada.

Ahora bien, habiéndose expedido SS sobre la responsabilidad por incumplimientos a su cargo y no habiéndose modificada tal imposición, considero que no queda más que confirmar la procedencia del rubro daño extrapatrimonial, conforme

los lineamientos dados por nuestro STJ.

Tal es el criterio emergente de la doctrina legal obligatoria, sentada en autos: "DAGA, PABLO C / CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARISIMO" Sent. 45 del 28/06/2021 STJ, donde se ha expuesto:

"...En tal orden de ideas no se advierte que la sentencia de Cámara haya incurrido en las violaciones normativas invocadas y mucho menos, en falta de fundamentación. Es que, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno -extremos cuya determinación nos conduce a cuestiones de hecho y prueba, irrevisables en casación-, no resulta luego irrazonable presumir las consecuencias no patrimoniales (daño moral) por configurar una derivación del incumplimiento contractual."

"... se está expidiendo en definitiva sobre el incumplimiento contractual de un proveedor profesional que, resulta razonable considerar, configura una lógica inferencia (cf. art. 1744 CCyC) que habilita el reconocimiento de las consecuencias no patrimoniales que se indemnizan mediante la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias"

Siendo procedente el rubro, cabe que me expida sobre la cuantía, que también ha sido cuestionada. Sobre este punto observa el recurrente la forma de valoración que no puede determinarse a su entender con base a criterios absolutamente libres y puramente subjetivos del juzgador.

Tal como lo adelanté el rubro procede, ahora bien, no considero ni arbitraria, ni irracional la suma indemnizatoria determinada. Por el contrario, puedo advertir que la magistrada ha realizado un amplio análisis de los antecedentes jurisprudenciales, dado que realiza comparaciones considerando sentencias dictadas en similar sentido.

Claramente puede advertirse que se trata de distintos supuestos contemplados al solo efecto de formar criterio y arribar a un monto de indemnización que resulte prudencial, para el rubro que compensa.

Ahora bien, no puede desconocerse la difícil tarea que resulta la determinación del rubro daño moral en lo que refiere a su cuantificación. Sabido es que desde el precedente "Painemilla c/ Trevisan" (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha señalado que *"no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad"* ("El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos", Felix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág 6).

Sentado lo anterior, no advierto arbitrariedad ni desatino en el modo empleado en la sentencia para cuantificar el rubro. Es más, considero que a partir del análisis del método comparativo, invocando otros casos que -de algún modo- guardan cierta relación con el que tenemos bajo análisis, y cuantificando el costo de determinados bienes y servicios que pudieran generar cierto margen de satisfacción compensatoria, resulta ser un método válido para la búsqueda de una indemnización prudencial.

Como lo adelantara, mas allá de la disconformidad del recurrente con lo resuelto, atacando la indemnización, no se advierte una crítica razonada que amerite modificar la cuantía estimada.

Por todo lo explicado, considero razonable la procedencia del rubro, así como la suma anteriormente resuelta en concepto de daño extra patrimonial; y por ello propongo su confirmación.

- Daño Punitivo, se agravieron por la procedencia y cuantía de este rubro ambas demandada:

La jueza determinó 15 canastas básicas hogar total nivel 3), bajo el fundamento de no encontrarse verificados los presupuestos exigidos por el art. 52 bis de la Ley N° 24.240 para su aplicación, y resultar violatoria del principio de razonabilidad y de los

derechos de propiedad y debido proceso, garantizados por arts. 16, 17, 18 y cctes de la Constitución Nacional.

Insisten los recurrente en que no existió obrar antijurídico de su parte y que se cumplió en todo momento tanto con el deber de información como de trato digno ante el actor. Una vez más, es menester resaltar que esto ya fue tratado en los puntos anteriores, no asistiendo razón los recurrentes.

Me he expedido sobre la temática, en oportunidad de haber sido remitidas por el STJ el expediente citado con anterioridad "Desprini", donde con diferente interpretación a la dada por los recurrentes, manifesté que:

Considero prudente recordar la interpretación dada por nuestro STJ, cuyos fallos constituyen doctrina legal en los términos del art. 42 de la Ley 5190.

Así en la sentencia del 04/03/2021 (nº 9), de los autos "COFRE NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARÍSIMO (CASACIÓN)" (B-4CI-204-C2015), respecto al daño punitivo se dijo: *"El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 modificada por la Ley 25.361 (B.O. 07/04/2008) incorporó la figura del daño punitivo en estos términos: 'Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley'; 'Su objeto es impedir que el proveedor siga vendiendo u ofreciendo un producto o servicio que genere perjuicios, estimando que resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Esto es, tiende a ser ejemplificador a los efectos de que otros proveedores no incurran en*

similares incumplimientos".

En ese sentido, continúa el fallo citado: "*(...) Es que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva". (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949)".*

Agrega el precedente que: "*La conducta reprochada es la del proveedor que realiza un cálculo previo, a sabiendas de que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y mediante el cual se asegura que, descontando las indemnizaciones, tendrá aun un beneficio que redundará en ganancia".*

Culmina el mismo afirmando que: "*En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores utilizan esa política de modo habitual y como una forma de financiarse mediante sus consumidores" (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011,1). Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio".*

Tal temperamento fue reiterado en el expediente "DAGA, PABLO C / CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARÍSIMO" (B-2RO-311-C2018), sentencia n° 45 del 28/06/2021.

En el presente caso, advierto que se dan los presupuestos necesarios para la procedencia del rubro. El hecho de haber actuado aprovechando la situación de desequilibrio y vulnerabilidad presentada por el consumidor, concretando el vínculo contractual sin cumplimentar el deber de brindar la información clara, precisa y

detallada sobre el contrato, obteniendo beneficios indebidos que evidencian un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor, debe ser sancionado con el fin de que se abstengan en adelante a continuar con esta metodología. Más aún cuando se trata de una entidad bancaria como la involucrada aquí que se vincula comercialmente con miles de consumidores que pueden verse involucrados en similares situaciones por la práctica o habitualidad de trabajo.

Considerando que en el presente caso no solo ha quedado acreditado el incumplimiento legal del "deber de Información", sino que también se encuentran comprendidos los restantes presupuestos para la procedencia del rubro: *"culpa grave ..., la obtención de enriquecimientos indebidos... o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor"*. Por ello la crítica de los recurrentes no puede prosperar.

Respecto de la cuantía de la multa impuesta, también cuestionada, incurre en un error Banco Patagonia SA, al considerar desproporcionada la misma, en función de los precedentes del STJ, pero haciendo el cálculo sobre la única base del monto de daño emergente, dado que ha de contemplarse para el cálculo de la proporcionalidad la indemnización en su totalidad. Ello ha sido nuevamente destacada por el STJ en el más reciente fallo "Majnach", donde se consideró lo dicho en "Bartorelli" en cuanto indica que ha de tenerse en cuenta para la determinación *"la adecuada proporción que debe existir entre la indemnización otorgada por daño compensatorio y la dispuesta como penalidad punitiva"*.

Sin perjuicio de ello, considero elevada la sanción impuesta. Ello por cuanto, si bien el actuar de las demandadas es merecedor de sanción, considero que no se trata ya de un caso de incumplidor reticente y caprichoso que luego haber sido puesto en conocimiento del inicio del reclamo judicial y condenado en similares causas continuó con su conducta descalificable ante el consumidor.

Tal es así que como se resalta en el agravio de la entidad bancaria, se trata de un caso que data del año 2016, conforme el formulario de solicitud de seguro. Y el hecho que se le haya formulado un ofrecimiento en la audiencia preliminar, por un importe mucho mayor al daño emergente, entiendo que ha sido una conducta que ha de considerarse no evasiva, sino como muestra de interés en dar una respuesta o solución del caso planteado.-

Ahora bien, analizada entonces la conducta seguida por las demandas y lo dispuesto por nuestro STJ doctrina legal-, en el fallo citado "Majnach" y "Bartorelli", considero que la multa ha de ser morigerada.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de mencionar, en razón de resultar de aplicación una ley de orden público, que la sanción punitiva ha sido determinada sin considerar los límites que imponía, al momento de los hechos por los cuales se instó la acción judicial en autos, el art. 47 inc. b) de la Ley de Defensa del Consumidor, texto dado por el art. 21 de la Ley 26.361.

En este contexto, encontrándome ante un análisis ya efectuado, considero prudente y proporcional, en razón de la conducta seguida por las demandadas, determinar el monto del rubro daño punitivo en la suma de \$ 5.000.000 (importe que encuadra dentro de los límites vigentes de la normativa aplicable al momento del hecho y dentro de los porcentajes de proporcionalidad establecidos por la doctrina "Bartorelli").

- Con respecto al agravio expuesto por la publicación ordenada en la sentencia, he de decir, que la ley de defensa del Consumidor en el capítulo XII que comprende los arts. del 45 al 51, regula el procedimiento y sanciones administrativas.

En el art. 47 de este capítulo indica las distintas sanciones administrativas que se podrán aplicar a quienes hayan cometido una infracción (Apercibimiento; Multa; Decomiso; Clausura del establecimiento o suspensión del servicio; Suspensión en los registros de proveedores del Estado y La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales). Y continúa este artículo indicando que *"En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar..."*. Claramente se está refiriendo a que ya sea se le imponga un apercibimiento, una multa, decomiso, suspensión u otra de las sanciones del artículo, también corresponde se publique la sanción.-

Esta disposición legal está expresamente indicada en el capítulo XII que regula el procedimiento administrativo, teniendo un capítulo aparte las acciones judiciales (el capítulo XIII).

Es por ello que considero que le asiste razón a la entidad bancaria recurrente, cuando sostiene que no es de aplicación la normativa citada por la magistrada para

sustentar la imposición de la sanción, es decir de la publicación de la sentencia.-

Si bien en el capítulo de las acciones judiciales, la única sanción que se prevé es la multa civil a favor del consumidor -daño punitivo- (cuya procedencia debe ser evaluada), considero que los magistrados tienen facultades suficientes para imponer otro tipo de sanciones, como podría ser ordenar una publicación, pero claramente no resulta obligatorio, debiendo en su caso fundamentarse tal decisión, porque la ley no lo prevé para las acciones judiciales.

Ahora bien, no encuentro en la sentencia ningún otro fundamento que justifique la publicación, mas que el citado art. 47º de la LDC, que como indiqué no lo considero de aplicación al presente.-

Es por ello que siendo que no resulta obligatoria la publicación para las acciones judiciales, y no habiéndose fundado la procedencia, me expediré haciendo lugar al agravio y dejando sin efecto la orden de publicación de la sentencia.

VII.4.- Por lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente a los recursos de las codemandadas BANCO PATAGONIA SA y SEGUROS SURA, fijando la condena por daño punitivo en la suma de \$ 5.000.000 y dejando sin efecto la orden de publicación de sentencia. II) Costas en el orden causado, en virtud de haber resultado ambas vencedoras y vencidas en sus pretensiones. III) Regular los honorarios a los Dres. Leonel Herrera Montovio y Manuel Gastón Leiva 28% a los Dres. Facundo Apcarian y Gastón Apcarian, de manera conjunta el 28% y a los Dres. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González, en forma conjunta el 28%, todos los porcentajes sobre el monto de honorarios que les correspondiera a cada parte en la instancia anterior. (art. 15 LA). Dejo constancia que el porcentaje fue propuesto teniendo en consideración las pautas arancelarias del art. 6 LA. - ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Que teniendo presente la propuesta de resolución al acuerdo, elaborada por la distinguida colega que me ha precedido en el orden de voto, sin que implique disentería voy a dejar expuesta mi opinión en torno a su tratamiento de la cuestión de la publicación del fallo, en los términos del art. 47 de la LDC, que se ha omitido en la sentencia de primera instancia.-

Vale recordar que el 05 de mayo de 2016, en los autos "VERA CARLA

SOLEDAD C/ MEGATELL S.R.L. Y AMX ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Sumarísimo) (Expte. n° B-2RO-91-C2015), trámite en el que tuve la responsabilidad de emitir el voto rector, me expedí en un sentido que entiendo no resulta contradictorio con la opinión de la colega que se ha expedido en primer término.

En el precedente referenciado, me expedí en el sentido de la obligatoriedad de la publicación, pero cabe reseñar que se trataba de un trámite donde las posturas en contradicción, se circunscribían a la que restringía la publicación del fallo en los medios de difusión, solo a resoluciones tomadas en el fuero administrativo, respecto de una segunda postura que también las preveía para las dictadas en sede judicial; tomando postura en mi caso por la segunda opción.-

Casi una década más tarde, sigo abonando la misma idea, sin dejar de mencionar que revalorado el precedente, y teniendo presente que en la actualidad la postura preponderante, lleva a que se considere la procedencia del daño punitivo para aquellos casos en los que ha mediado un incumplimiento con características determinadas, cuya gravedad exceda del común de los casos, es que en afinidad de criterio con el primer voto, entiendo que resulta de paralela interpretación, que la publicación del fallo judicial en medios de difusión, quede circumscripta a la decisión judicial en cada caso.-

Considerando entonces que la Sra. Jueza preopinante, señala en su desarrollo que el/la juez/a puede decidir la procedencia y conveniencia de la publicación, de acuerdo al caso que se trate, entiendo que ese modo de resolver no contradice la postura que venía sosteniendo, como referí en el antepenúltimo párrafo.-

Por otra parte, dejo mencionado que de mi búsqueda de fallos del S.T.J. que se hayan referido a esta cuestión de la publicación del fallo en los términos del art. 47 de la LDC, he encontrado el emitido por el máximo tribunal provincial, con anterior integración, de fecha 28 de junio de 2021, en los autos "DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION (Expte. N° B-2RO-311-C2018) en los que se dijo "... e) Finalmente, respecto a la esgrimida errónea aplicación del art. 47 de la Ley 24.240 en cuanto se ordena la publicación de la sentencia a costa de la demandada, en un medio nacional, cabe señalar que dicho agravio ha devenido abstracto. Ello así pues, al revocarse los daños punitivos impuestos por los Jueces en las instancias de grado, ha quedado sin sustento fáctico la condena de publicación establecida, por lo que aquí también debe hacerse lugar al recurso y revocarse la sentencia en ese punto ...".

Dejo emitido mi voto entonces, con ese alcance aclaratorio y en afinidad de criterio con el que me ha precedido. TAL MI VOTO.-

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente a los recursos de las codemandadas BANCO PATAGONIA SA y SEGUROS SURA, determinando la condena por daño punitivo en la suma de \$ 5.000.000 y, dejando sin efecto la orden de publicación de sentencia.

II) Costas ante la segunda instancia en el orden causado, en virtud de haber resultado ambas vencedoras y vencidas en sus pretensiones.

III) Regular los honorarios de los letrados. Leonel Herrera Montovio y Manuel Gastón Leiva en un 28%, de los letrados. Facundo Apcarian y Gastón Apcarian, de manera conjunta en un 28% y de los letrados. Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González, en forma conjunta en un 28%, todos los porcentajes sobre el monto de honorarios que les correspondiera a cada parte en la instancia anterior. (art. 15 LA). Dejo constancia que el porcentaje fue propuesto teniendo en consideración las pautas arancelarias del art. 6 LA.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.-